

CONSTANCIA: Santiago de Cali, noviembre 19 de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente escrito describiendo el traslado del incidente de nulidad. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

Radicación: 760014003012-2021-00255-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NILDA AMALIA ARBOLEDA.
Demandado: HDI SEGUROS S.A.,
BIBIANO CARLOS RUIZ,
PAULA ANDRES VELASQUEZ RESTREPO.

Auto No. 01445

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la demandada HDI Seguros S.A., en desarrollo del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta Nilda Amalia Arboleda.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el apoderado de la incidentalista que, recibió a su dirección física, documento con el se pretende realizar la citación para notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, con el mismo no se le remitió ninguna pieza procesal y que al estar los juzgados con acceso restringido, la demandada no cuenta con acceso al expediente, ni a la demanda y sus anexos; razón por la que tal notificación bajo ningún escenario puede considerarse surtida, toda vez que es a todas luces improcedente pretender realizar una notificación con el envío de un mero documento de citación, por no tener acceso a los juzgados.

Todo esto vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la demandada, pues no conoce el contenido de la demanda y sus anexos, y no puede ejercer defensa alguna.

En el entendido de la emergencia sanitaria el acceso a los juzgados se restringió y se previó por medio del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la manera en que se surte la notificación personal en estas situaciones. Por lo que, para que se entienda notificada en debida forma la demandante, se debe garantizar su acceso a la totalidad de las piezas procesales.

Por lo anterior, solicita se le notifique personalmente y se deje sin efectos el remitido por el demandante.

Corrido el traslado de que trata el art. 134 inciso 4° del Código General del Proceso, el mismo fue descorrido por su contraparte de la siguiente manera.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que, solicita se declare improcedente e infundada la nulidad propuesta por la parte demandada, pues se puede observar que no tiene asidero jurídico, toda vez que en la citación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, claramente se le informa de la existencia del proceso y la manera para tener acceso al expediente, bien por correo institucional o accediendo al despacho de manera presencial, por estar autorizado el ingreso al mismo; por otro lado, si la citación no surte efecto dentro de término de ley, el demandante por medio de su apoderado le enviaría la notificación de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del acuerdo legislativo 806 de 2020, esto es la demanda y anexos.

No tiene asidero legal la manifestación del apoderado de la demandada, cuando asevera que se le envió notificación, cuando lo que se le envió fue citación de conformidad con el artículo 291.

Como quiera que este Despacho observa que no hay necesidad de practicar pruebas dentro del presente asunto, procede a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La legislación colombiana ha establecido que, en materia de nulidades procesales, la parte afectada puede hacer uso de esta figura, disponiendo para ello de las causales perentorias señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La regulación de dichas causales de nulidad en nuestro estatuto general procesal vigente, obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, como tal el ordenamiento delimitó taxativamente el campo de las nulidades; sólo se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, los casos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En el presente caso se propone incidente de nulidad, amparado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)”, y en este sentido, estudiaremos la presente nulidad.

Dice la Corte Constitucional en su sentencia T – 1049 de 2012 que: “*La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, su realización no es solo una formalidad. La notificación adquiere trascendencia constitucional en la medida en que este acto procesal permite a la persona adquirir conocimiento de las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones*”.

Por lo tanto, y de acuerdo a la normatividad anteriormente descrita, es importante aclarar la práctica de la notificación del auto que admite la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 291 “*para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3.- la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...) por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...). La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...). 6.- Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”

Artículo 292 “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del (...) mandamiento ejecutivo al demandado (...) se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de (...) mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior*”.

Artículo 8 Decreto 806 de 2020 “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*” (Subrayado del despacho).

En atención a lo expresado por las partes, encuentra este Despacho que no le cabe razón al incidentalista, toda vez que, como se vio en líneas anteriores, la citación a notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, solo se trata de una comunicación enviada a quien deba ser notificado, informándole de la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, como efectivamente se realizó por parte del apoderado de la parte demandante; posterior a este, se debe actuar de conformidad con el artículo 292 ibidem, notificación que se hará por medio de aviso, que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y en esa oportunidad sí deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica; notificación esta que está pendiente por surtirse por parte de la parte demandante.

En el caso *sub examine*, de la revisión del expediente y las constancias que en el obran, encuentra este despacho que la única citación que se ha realizado es la que obra de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, a la avenida 9 A # 16 N – 59, con certificación de entrega efectiva de AM Mensajería y firma de recibido.

El recuento realizado hasta este punto permite concluir que no se ha presentado irregularidad alguna en la citación para notificación personal hecha a la demandada HDI Seguros S.A, es decir, la presente demanda fue notificada de conformidad con la ley.

En este orden de ideas, luego de examinar el expediente y obedeciendo a todo lo discurrido, es claro que en la presente demanda no se configura ninguna nulidad ni irregularidad atribuible a la parte demandante; por tanto, no se concederá el presente incidente de nulidad por su parte, teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado de la parte demandada en el incidente de nulidad y el poder al primero otorgado, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso; y en atención al escrito aportado por la parte demandante, donde solicita el emplazamiento de los demandados Bibiano Carlos Ruiz, Paula Andrés Velásquez Restrepo, toda vez que el resultado de la citación a notificación del artículo 291 del Código General del Proceso fue negativa y que desconoce otra dirección para practicarla.

Sin más consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD impetrada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENAR en costas a la parte incidentalista, HDI Seguros S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

3.- TÉNGASE notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto No. 0795, calendado el veintinueve (29) de junio de 2021, a la demandada HDI Seguros S.A, identificada con Nit No. 860.004.875-6, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301, inciso 1, del Código General del Proceso. Remítase a la demandada el traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

4.- Reconocer Personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderado Judicial de la demandada HDI Seguros S.A. dentro del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.- Ordénese el emplazamiento de los demandados Bibiano Carlos Ruiz, Paula Andrés Velásquez Restrepo, dentro de la presente demanda verbal de responsabilidad civil

extracontractual de mínima cuantía, instaurada por Nilda Amalia Arboleda, ante este Despacho Judicial, a fin de notificarle el auto No. 0795, calendado el veintinueve (29) de junio de 2021.

Una vez en firme el presente auto, inclúyase el nombre de los citados emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aff4a3e730254bfeaf973171746ba3b629bfa49d876745c3def29dadb49a9c0

Documento generado en 25/11/2021 12:26:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>